

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO PARA ADELANTAR ACCIONES TENDIENTE A LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 2 y 9 del Art.300 C.N., concordante con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 305 ibídem, y lo dispuesto en el Decreto Ley 1222 de 1.986


**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico, para que mediante juicio ordinario promueva la acción de revocatoria de donación contra la Corporación Universidad Libre, e inicie las acciones necesarias para la restitución de los derechos que le asisten al Departamento en su condición de tradente del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.040-15688, situado en la ciudad de Barranquilla, ubicado entre las Carreras 21B y 23 sobre la banda oriental de la Calle 57, predio que tiene una cabida superficial de 5.000 MTS.2 cuyas medidas y linderos son los siguientes: NORTE, mide 70 MTS 58 CMS y linda con terreno que se reserva la entidad donante; Sur, 70 MTS 59 CMS y linda con lote que se reserva la entidad donante; Este, 70 MTS 84 CMS y linda con predio que se reserva la entidad donante; Oeste, 70 MTS 84 CMS y linda con la Calle 57 en medio.


ORDENANZA N°. 000036

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO PARA ADELANTAR ACCIONES TENDIENTE A LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

  
JORGE IGLESIAS VILORIA  
Presidente

HERNANDO MARRIAGA N  
Primer Vicepresidente

  
LASCARIO HUMANEZ C.  
Segundo Vicepresidente


  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

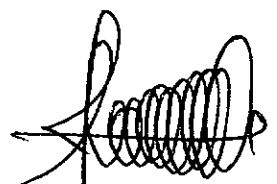
PRIMER DEBATE: JULIO 17 DE 1997

SEGUNDO DEBATE: AGOSTO 8 DE 1997

TERCER DEBATE: AGOSTO 10 DE 1997

  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000036/97, DEL 21 DE AGOSTO DE 1997.

  
JUAN MANUEL SANCHEZ  
GOBERNADOR (E)

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Ref. : Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se autoriza al Señor Gobernador del Atlántico para adelantar acciones tendientes a la restitución de un Bien Inmueble del Departamento.

Honorables Diputados :

De conformidad con lo establecido en la Constitución, las Leyes, y el reglamento - Arts. 300-9,2 ; 305-2 D.L. 1222 de 1.986 y Ordenanza No.000035 de 1.994 - corresponde a la Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para enajenar bienes, por ende adquirirlos y preservarlos, pues, es el representante legal y el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo de su territorio.

Así mismo, son atribuciones de la Asamblea Departamental, las de expedir las disposiciones relacionadas con la Planeación ; el Desarrollo Económico y Social, el Ambiente y las Obras Públicas, así : Las de interés general, mediante Ordenanza y las necesarias para su funcionamiento y que regulen situaciones particulares, a través de resoluciones.

En este entendido, presentamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, una iniciativa ordenanzal cuyo propósito es el de autorizar al Gobernador del Departamento, en su calidad de representante legal, para que restituya los derechos que le asisten al Departamento como propietario de un Bien Inmueble.

El Departamento del Atlántico, mediante escritura pública número tres mil setecientos sesenta y ocho (3.768) de fecha Diciembre 30 de 1.988, transfirió a título de donación a la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE, bajo condición resolutoria, un lote de terreno situado en la ciudad de Barranquilla, ubicado entre las carreras 21B y 23, sobre la banda oriental de la calle 57, inmueble que tiene una cabida superficial de 5.000 MTS, 2 ; cuyas medidas y linderos son las siguientes : Norte, 70 MTS 58 CMS y linda con terrenos que se reserva la entidad donante ; Sur, mide 70 MTS 58 CMS y linda con lote que se reserva la entidad donante ; Este, mide 70 MTS 84 CMS y linda con lote que se

reserva la entidad donante ; Oeste, mide 70 MTS 84 CMS y linda con la calle 57 en medio, identificado bajo matrícula inmobiliaria No.040-15688, cedido por la BENEFICIENCIA DEL ATLANTICO, para la construcción de la FACULTAD DE ODONTOLOGIA de la mencionada alma mater, condición que aparece inserta en el acta No.006 de Junio 24 de 1.988, emanado de la Junta Directiva de la BENEFICIENCIA DEL ATLANTICO.

Así, tenemos que el Departamento del Atlántico, transfirió a la UNIVERSIDAD LIBRE, Seccional Atlántico, a título de donación gratuita el inmueble arriba descrito con la condición resolutoria de que allí se construyera la Facultad de Odontología de ese Centro de Educación Superior. Tal condición no se cumple, pues han transcurrido los cuatro (4) años de prescripción de que trata el Artículo 1.478 c.c., y además, dicha facultad fue construida en otro predio. Verificado este hecho, futuro e incierto, produce la extinción del derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE sobre el predio donado, es claro, que dada la verificación de la condición resolutoria, se resuelve el derecho del adquirente, y el dominio vuelve al patrimonio del tradente, en este caso, al Departamento del Atlántico, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1.530 al 1.550 c.c. Por tanto, este bien es imprescriptible por ser propiedad de una entidad de derecho público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.519 c.c.

Si bien la regla general es la de que se puede usucapir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano - Art. 2.518 c.c.- y por ende, podían prescribirse los bienes fiscales del Estado - Art. 2.517 c.c.-, puesto que solo quedaron a salvo los de uso público - Art. 2.519 c.c.- y otros señalados por leyes especiales, con el correr de los tiempos y por motivo ciertamente explicables, el legislador sustrajo de la adquisición por prescripción los de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del actual código de procedimiento civil, que entró en vigencia el 1 de Julio de 1.971, preceptuando en el Art. 699 de dicho estatuto, que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del Art.407 del c.p.c. Modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1.989, Art. 1, numeral 210. Declaración de Pertenencia.

De suerte que, para bien de los intereses públicos, aparece como incuestionable que a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no procede respecto de ellos la Declaración de Pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares.

Al respecto, el Art.42 de la Ley 153 de 1.987, <sup>§</sup> al tenor expresa : " lo que una Ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo

bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una Ley anterior que autorizaba la prescripción.

Ahora bien, tal como quedó concebida la parte final del numeral 4 del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, al establecer de que no procede la Declaración de Pertenencia respecto de bienes " de propiedad de las entidades de derecho público", comprende en ella a los bienes pertenecientes a los establecimientos públicos, que por ser estos desmembraciones de la Administración Pública, inegablemente forman parte de la Administración y, por tal virtud, " sus actividades están sometidas según las leyes y a la doctrina más aceptable, al derecho público". Tal cual, lo señalara la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 14 de 1.988.

La propuesta de la referencia, va encaminada a la restitución de un Bien Inmueble de propiedad del Departamento, el cual en la actualidad es usufructuado por un particular, contrariando las disposiciones constitucionales y legales y por otra parte destinado para la construcción de un Centro de Rehabilitación al Discapacitado, en el cual estoy seguro de contar con el apoyo de los Honorables Diputados, para que dicho propósito sea una realidad.

Cordialmente,

  
**GREGORIO GONZALEZ GAMEZ**  
Diputado



### PROYECTO DE ORDENANZA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO PARA ADELANTAR ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO**

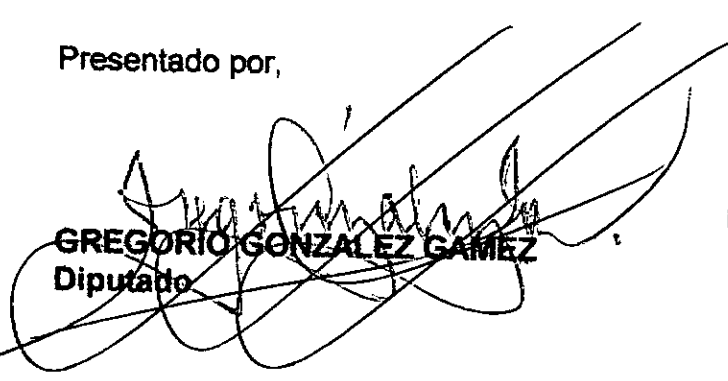
LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 2 y 9 del Art.300 c.n., concordante con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 305 ibídem, y lo dispuesto en el Decreto Ley 1222 de 1.986

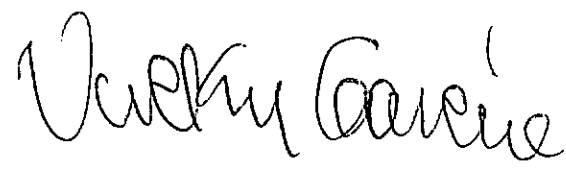
#### ORDENA :

**ARTICULO PRIMERO :** Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico, para que mediante juicio ordinario promueva la acción de revocatoria de donación contra la Corporación Universidad Libre, e inicie las acciones necesarias para la restitución de los derechos que le asisten al Departamento en su condición de tradente del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.040-15688, situado en la ciudad de Barranquilla, ubicado entre las carreras 21B y 23 sobre la banda oriental de la calle 57, predio que tiene una cabida superficial de 5.000 MTS,2 cuyas medidas y linderos son los siguientes : Norte, mide 70 MTS 58 CMS y linda con terreno que se reserva la entidad donante ; Sur, 70 MTS 58 CMS y linda con lote que se reserva la entidad donante ; Este, 70 MTS 84 CMS y linda con predio que se reserva la entidad donante ; Oeste, 70 MTS 84 CMS y linda con la calle 57 en medio.

**ARTICULO SEGUNDO :** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

  
**GREGORIO GONZALEZ GAMEZ**  
Diputado



### PROYECTO DE ORDENANZA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO PARA ADELANTAR ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 2 y 9 del Art.300 c.n., concordante con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 305 ibídem, y lo dispuesto en el Decreto Ley 1222 de 1.986

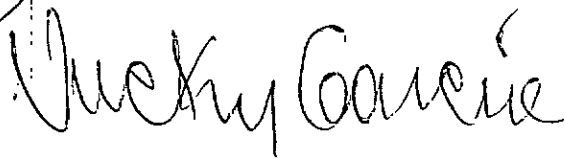
#### ORDENA :

**ARTICULO PRIMERO :** Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico, para que mediante juicio ordinario promueva la acción de revocatoria de donación contra la Corporación Universidad Libre, e inicie las acciones necesarias para la restitución de los derechos que le asisten al Departamento en su condición de tradente del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.040-15688, situado en la ciudad de Barranquilla, ubicado entre las carreras 21B y 23 sobre la banda oriental de la calle 57, predio que tiene una cabida superficial de 5.000 MTS,2 cuyas medidas y linderos son los siguientes : Norte, mide 70 MTS 58 CMS y linda con terreno que se reserva la entidad donante ; Sur, 70 MTS 58 CMS y linda con lote que se reserva la entidad donante ; Este, 70 MTS 84 CMS y linda con predio que se reserva la entidad donante ; Oeste, 70 MTS 84 CMS y linda con la calle 57 en medio.

**ARTICULO SEGUNDO :** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

  
**GREGORIO GONZALEZ GAMEZ**  
Diputado



000036

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Ref. : Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se autoriza al Señor Gobernador del Atlántico para adelantar acciones tendientes a la restitución de un Bien Inmueble del Departamento.

Honorables Diputados :

De conformidad con lo establecido en la Constitución, las Leyes, y el reglamento - Arts. 300-9,2 ; 305-2 D.L. 1222 de 1.986 y Ordenanza No.000035 de 1.994 - corresponde a la Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para enajenar bienes, por ende adquirirlos y preservarlos, pues, es el representante legal y el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo de su territorio.

Así mismo, son atribuciones de la Asamblea Departamental, las de expedir las disposiciones relacionadas con la Planeación ; el Desarrollo Económico y Social, el Ambiente y las Obras Públicas, así : Las de interés general, mediante Ordenanza y las necesarias para su funcionamiento y que regulen situaciones particulares, a través de resoluciones.

En este entendido, presentamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, una iniciativa ordenanzal cuyo propósito es el de autorizar al Gobernador del Departamento, en su calidad de representante legal, para que restituya los derechos que le asisten al Departamento como propietario de un Bien Inmueble.

El Departamento del Atlántico, mediante escritura pública número tres mil setecientos sesenta y ocho (3.768) de fecha Diciembre 30 de 1.988, transfirió a título de donación a la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE, bajo condición resolutoria, un lote de terreno situado en la ciudad de Barranquilla, ubicado entre las carreras 21B y 23, sobre la banda oriental de la calle 57, inmueble que tiene una cabida superficial de 5.000 MTS, 2 ; cuyas medidas y linderos son las siguientes : Norte, 70 MTS 58 CMS y linda con terrenos que se reserva la entidad donante ; Sur, mide 70 MTS 58 CMS y linda con lote que se reserva la entidad donante ; Este, mide 70 MTS 84 CMS y linda con lote que se



reserva la entidad donante ; Oeste, mide 70 MTS 84 CMS y linda con la calle 57 en medio, identificado bajo matrícula inmobiliaria No.040-15688, cedido por la BENEFICIENCIA DEL ATLANTICO, para la construcción de la FACULTAD DE ODONTOLOGIA de la mencionada alma mater, condición que aparece inserta en el acta No.006 de Junio 24 de 1.988, emanado de la Junta Directiva de la BENEFICIENCIA DEL ATLANTICO.

Así, tenemos que el Departamento del Atlántico, transfirió a la UNIVERSIDAD LIBRE, Seccional Atlántico, a título de donación gratuita el inmueble arriba descrito con la condición resolutoria de que allí se construyera la Facultad de Odontología de ese Centro de Educación Superior. Tal condición no se cumple, pues han transcurrido los cuatro (4) años de prescripción de que trata el Artículo 1.478 c.c., y además, dicha facultad fue construida en otro predio. Verificado este hecho, futuro e incierto, produce la extinción del derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE sobre el predio donado, es claro, que dada la verificación de la condición resolutoria, se resuelve el derecho del adquirente, y el dominio vuelve al patrimonio del tradente, en este caso, al Departamento del Atlántico, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1.530 al 1.550 c.c. Por tanto, este bien es imprescriptible por ser propiedad de una entidad de derecho público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.519 c.c.

Si bien la regla general es la de que se puede usucapir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano - Art. 2.518 c.c.- y por ende, podían prescribirse los bienes fiscales del Estado - Art. 2.517 c.c.-, puesto que solo quedaron a salvo los de uso público - Art. 2.519 c.c.- y otros señalados por leyes especiales, con el correr de los tiempos y por motivo ciertamente explicables, el legislador sustrajo de la adquisición por prescripción los de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del actual código de procedimiento civil, que entró en vigencia el 1 de Julio de 1.971, preceptuando en el Art. 699 de dicho estatuto, que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del Art.407 del c.p.c. Modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1.989, Art. 1, numeral 210. Declaración de Pertenencia.

De suerte que, para bien de los intereses públicos, aparece como incuestionable que a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no procede respecto de ellos la Declaración de Pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares.

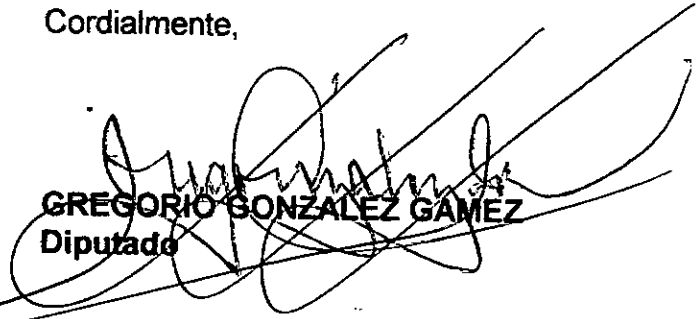
Al respecto, el Art.42 de la Ley 153 de 1.987, al tenor expresa : " lo que una Ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo

bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una Ley anterior que autorizaba la prescripción.

Ahora bien, tal como quedó concebida la parte final del numeral 4 del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, al establecer de que no procede la Declaración de Pertenencia respecto de bienes " de propiedad de las entidades de derecho público", comprende en ella a los bienes pertenecientes a los establecimientos públicos, que por ser estos desmembraciones de la Administración Pública, innegablemente forman parte de la Administración y, por tal virtud, " sus actividades están sometidas según las leyes y a la doctrina más aceptable, al derecho público". Tal cual, lo señalara la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 14 de 1.988.

La propuesta de la referencia, va encaminada a la restitución de un Bien Inmueble de propiedad del Departamento, el cual en la actualidad es usufructuado por un particular, contrariando las disposiciones constitucionales y legales y por otra parte destinarlo para la construcción de un Centro de Rehabilitación al Discapacitado, en el cual estoy seguro de contar con el apoyo de los Honorables Diputados, para que dicho propósito sea una realidad.

Cordialmente,

  
GREGORIO GONZALEZ GAMEZ  
Diputado



APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 8 DE 1997 <sup>150</sup>  
APROBADO EN 3º DEBATE AGOSTO 20 DE 1997.  
1

Barranquilla, Julio 22 de 1997

Doctor  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente de la Asamblea Departamental  
del Atlántico  
E. S. D.

000036

REF: Informe de Comisión para segundo debate Proyecto de Ordenanza  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR  
GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO PARA ADELANTAR  
ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO"

**HONORABLES DIPUTADOS:**

A nuestro estudio ha sido sometido el proyecto de la referencia del cual hecho su correspondiente análisis jurídico, planteamos las consideraciones siguientes:

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El soporte Jurídico de esta iniciativa ordenanzal se encuentra enmarcada en lo consagrada en los numerales 2,9 del artículo 300 Constitución Nacional numeral 2 artículo 305 Ibídem, Decreto Ley 1222 de 1986, ordenanza N°000035 de 1994, ley 80 de 1993

Corresponde a las Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para enajenar bienes, por ende adquirirlos y preservarlos, puesto que es el representante legal y el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo de su territorio.

Así mismo, son atribuciones de las Asambleas Departamentales, las de expedir las disposiciones relacionadas en la planeación; el Desarrollo Económico y Social, el ambiente y las Obras Públicas, de la siguiente Ordenanzas y las necesidades para su funcionamiento y que regulen situaciones particulares, a través de resoluciones de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 1222 de 1986 y la ordenanza en su propio estatuto.

En este entendido y no obstante que es un deber del Gobernador, el de velar por los intereses del Departamento, la iniciativa que se discute lo que pretende es dar una fuerza normativa al encargo que por función le corresponde, pues consideramos que el bien que se pretende restituir está siendo utilizado indebidamente por parte de unos particulares.

Por las consideraciones anteriormente expuesta la comisión sugiere la plenaria, aprobar el siguiente informe, sin modificaciones al proyecto de la referencia y abrirle segundo debate para su aprobación.

De ustedes,

Vuestra Comisión de Salud.

  
**GREGORIO GONZALEZ**

**LUIS CARLOS LUQUE**

  
**LOURDES INSIGNARES**

**RAFAEL MEJÍA**

**VICKY GARCÍA TOLOZA**

  
**JAVIER OYAGA GOMEZ**

Barranquilla, Julio 22 de 1997

Doctor  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente de la Asamblea Departamental  
del Atlántico  
E. S. D.

REF: Informe de Comisión para segundo debate Proyecto de Ordenanza  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR  
GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO PARA ADELANTAR  
ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO"**

**HONORABLES DIPUTADOS:**

A nuestro estudio ha sido sometido el proyecto de la referencia del cual hecho su correspondiente análisis jurídico, planteamos las consideraciones siguientes:

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El soporte Jurídico de esta iniciativa ordenanzal se encuentra enmarcada en lo consagrada en los numerales 2,9 del artículo 300 Constitución Nacional numeral 2 artículo 305 Ibídem, Decreto Ley 1222 de 1986, ordenanza N°000035 de 1994, ley 80 de 1993

Corresponde a las Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para enajenar bienes, por ende adquirirlos y preservarlos, puesto que es el representante legal y el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo de su territorio.

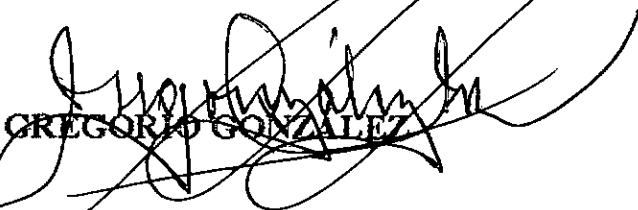
Así mismo, son atribuciones de las Asambleas Departamentales, las de expedir las disposiciones relacionadas en la planeación; el Desarrollo Económico y Social, el ambiente y las Obras Públicas, de la siguiente Ordenanzas y las necesidades para su funcionamiento y que regulen situaciones particulares, a través de resoluciones de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 1222 de 1986 y la ordenanza en su propio estatuto.

En este entendido y no obstante que es un deber del Gobernador, el de velar por los intereses del Departamento, la iniciativa que se discute lo que pretende es dar una fuerza normativa al encargo que por función le corresponde, pues consideramos que el bien que se pretende restituir está siendo utilizado indebidamente por parte de unos particulares.


Por las consideraciones anteriormente expuesta la comisión sugiere la plenaria, aprobar el siguiente informe, sin modificaciones al proyecto de la referencia y abrirle segundo debate para su aprobación.

De ustedes,

Vuestra Comisión de Salud

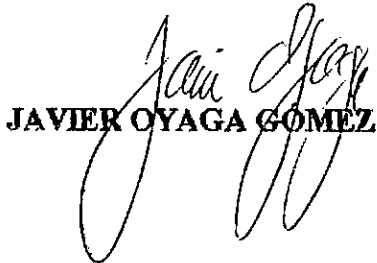
  
GREGORIO GONZALEZ

LUIS CARLOS LUQUE

  
LOURDES INSIGNARES

RAFAEL MEJÍA

VICKY GARCÍA TOLOZA

  
JAVIER OYAGA GÓMEZ

Barranquilla, Julio 22 de 1997

Doctor  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente de la Asamblea Departamental  
del Atlántico  
E. S. D.

REF: Informe de Comisión para segundo debate Proyecto de Ordenanza  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR  
GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO PARA ADELANTAR  
ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE DEL DEPARTAMENTO"**

**HONORABLES DIPUTADOS:**

A nuestro estudio ha sido sometido el proyecto de la referencia del cual hecho su correspondiente análisis jurídico, planteamos las consideraciones siguientes:

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El soporte Jurídico de esta iniciativa ordenanzal se encuentra enmarcada en lo consagrada en los numerales 2,9 del artículo 300 Constitución Nacional numeral 2 artículo 305 Ibídem, Decreto Ley 1222 de 1986, ordenanza N°000035 de 1994, ley 80 de 1993

Corresponde a las Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para enajenar bienes, por ende adquirirlos y preservarlos, puesto que es el representante legal y el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo de su territorio.

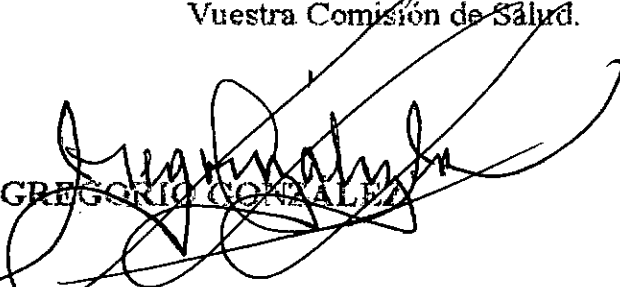
Así mismo, son atribuciones de las Asambleas Departamentales, las de expedir las disposiciones relacionadas en la planeación; el Desarrollo Económico y Social, el ambiente y las Obras Públicas, de la siguiente Ordenanzas y las necesidades para su funcionamiento y que regulen situaciones particulares, a través de resoluciones de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 1222 de 1986 y la ordenanza en su propio estatuto.

En este entendido y no obstante que es un deber del Gobernador, el de velar por los intereses del Departamento, la iniciativa que se discute lo que pretende es dar una fuerza normativa al encargo que por función le corresponde, pues consideramos que el bien que se pretende restituir está siendo utilizado indebidamente por parte de unos particulares.

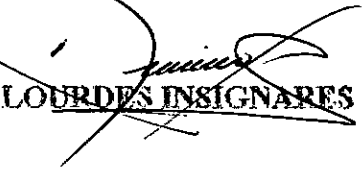
Por las consideraciones anteriormente expuesta la comisión sugiere la plenaria, aprobar el siguiente informe, sin modificaciones al proyecto de la referencia y abrirle segundo debate para su aprobación.

De ustedes,

Vuestra Comisión de Salud.

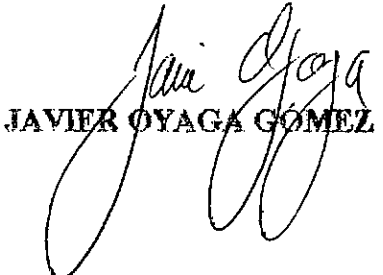
  
GREGORIO GONZÁLEZ

LUIS CARLOS LUQUE

  
LOURDES INSIGNARES

RAFAEL MEJÍA

VICKY GARCÍA TOLOZA

  
JAVIER OYAGA GÓMEZ